



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, informándole que debido a un error involuntario en el Sistema TYBA - Justicia XXI WEB no quedó asociado al proceso el demandado William Antonio Bedoya Gómez, quien fue notificado personalmente dentro del presente asunto, a fin de que apareciera en el cuadro de fijación de estado No. 69 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se notificó el auto No. 328 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021); error que ya fue corregido en el Sistema TYBA - Justicia XXI WEB.

Advirtiéndole que en todo caso el demandado William Antonio Bedoya Gómez conoce de la existencia del presente proceso, pues el mismo fue notificado personalmente el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término de traslado finiquitó el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M.), pero sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Al respecto me permito acotar que el auto No. 328 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue generado el 27/05/2021 a las 10:40:56 A.M, la actuación registrada en el Sistema TYBA - Justicia XXI WEB en la misma fecha siendo las 12:37:10 P.M, y siendo la 1:42 P.M de la misma data se recibió memorial con poder otorgado por el demandado William Antonio Bedoya Gómez al Dr. Henry Miller Gil Galvis al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el memorial se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de Despacho y el poder cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto en mención.

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de sustanciación civil No. 336**

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca  
**Demandante:** Nely Aristizábal Ramírez  
**Demandado:** William Antonio Bedoya Gómez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00045 00

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y en aras de salvaguarda el derecho de defensa y evitar nulidades futuras, como quiera que se encuentra realizada la respetiva corrección en el Sistema TYBA - Justicia XXI WEB, se ordena que por Secretaría se proceda a notificar nuevamente el proveído No. 328 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a los lineamientos legales, recordando que en el mismo se indicó:

“En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado William Antonio Bedoya Gómez, conforme al Decreto 806 de 2020, el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entendiéndose surtida la notificación una vez transcurrido el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación esto es, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (teniendo en cuenta que el Despacho no prestó servicio al público el día cinco (05) de mayo del año en curso), motivo por el cual el término de traslado finiquitó el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 6:00 P.M., sin que la parte demandada hubiera cancelado las obligaciones o hubiera propuesto excepciones.

Así, como quiera que la obligación demandada no fue desvirtuada por la parte ejecutada, la cual guardó silencio, no propuso excepciones de ninguna clase, ni pagó total o parcialmente la obligación, sería del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:



3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (subrayado fuera del texto original).*

Sin embargo, se advierte que a la fecha la parte demandante no ha acreditado las diligencias adelantadas en aras de lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es, el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, pese a que el oficio No. 141 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas le fue remitido por parte de este Despacho Judicial a través de correo electrónico el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera con su radicación ante la respectiva oficina.

En ese sentido, previo a seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago, resulta necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, como quiera que para seguir adelante con la ejecución también es necesario que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca.

Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es dar aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpla.”

Ahora bien, respecto del poder otorgado por el demandado William Antonio Bedoya Gómez, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Henry Miller Gil Galvis, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.557 y tarjeta profesional No. 308.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

Sin embargo, como quiera que la notificación del demandado se surtió con anterioridad a la presentación del poder, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)” (subrayado fuera del texto original).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 70  
Fecha 31 de mayo de 2021**

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29753b86de17a0d4e0750007e3e061aef8adb08388525131655bc7df1e4bdb62**

Documento generado en 28/05/2021 01:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**